# REGLAMENTO (CE) Nº 1816/95 DE LA COMISIÓN

## de 26 de julio de 1995

## por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países [1] y, en particular, el apartado 8 de su artículo 3,

Considerando que es necesario, conforme al párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del citado Reglamento, definir las cantidades reservadas a los beneficiarios anteriores;

Considerando que es necesario fijar las cantidades máximas citadas en el párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 3 del citado Reglamento, que ello debe hacerse a partir del 1 de enero de 1995 porque la asignación por cantidades máximas ha sido prevista en el Reglamento (CE) nº 3036/94, que entró en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94, un beneficiario anterior obtiene por cada categoría y país, un montante igual a la cantidad total respecto de la cual ha efectuado operaciones de perfeccionamiento pasivo. Estas operaciones efectuadas son aquéllas por las cuales se han reimportado los productos compensadores de una categoría y país de perfeccionamiento determinados en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico durante el año 1993 o 1994, a elección del solicitante.

*Artículo 2*

Las cantidades máximas citadas en el párrafo cuarto del apartado 5, artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94 corresponden a las cantidades máximas que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

[1] DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 1.

*ANEXO*

**Cantidades máximas citadas en el párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94**

| Categoría | Cantidad máxima |
|---|---|
| 5, 6, 7, 8 | 30 000 piezas |
| 14, 15, 16, 17, 21, 24, 26, 27, 29, 73, 74 | 20 000 piezas |
| 4, 13, 31 | 80 000 piezas |
| 12 | 100 000 pares |
| 18, 68, 76, 78, 83 | 5 toneladas |
| 159, 161 | 2 toneladas |